

0000168

254-A-18 ACUM 260-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se comisionó al licenciado _____, como Instructor en el presente procedimiento para que realizara la investigación preliminar del presente caso (fs. 29 y 30); y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe del referido Instructor con la documentación que acompaña (fs. 38 al 167).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los informantes indicaron que durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, todos los días viernes el licenciado _____, Juez Primero de Familia de Santa Ana, se retira de su lugar de trabajo durante horas laborales para ingerir bebidas alcohólicas con los Colaboradores y Secretario del Tribunal, señores _____,

_____ y _____; además dichos empleados se retirarían todos los días viernes de sus labores a partir de las doce horas con treinta minutos, y no regresan a trabajar, únicamente llegan a marcar el reloj biométrico.

Asimismo, los días veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de enero del año dos mil diecinueve, los señores _____ y _____, no se presentaron a trabajar por ser del grupo favorecido por el licenciado Castro Pacas.

II. Con los informes y documentación remitida por la Secretaria General (fs. 9 y 10); la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional (fs. 11 al 22); el Gerente General de Administración y Finanzas (fs. 23 al 28), todos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ); y el del licenciado _____, Instructor delegado (fs. 38 al 167), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día ocho de marzo de dos mil siete, el licenciado _____ se ha desempeñado como Juez Primero de Familia Propietario del departamento de Santa Ana; según acuerdo de nombramiento No. 247-C de esa misma fecha, emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 10).

ii) Consta en el memorándum de la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 25) y el informe del Juez Primero de Familia de Santa Ana (fs. 140 al 145); que el personal que laboró en dicho Juzgado, en el período comprendido entre enero de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, tanto en calidad

jornada ordinaria de trabajo; de acuerdo a informe suscrito por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 11).

Asimismo, el Secretario del Juzgado Primero de Familia indicó en su informe que en el Libro de Régimen Disciplinario que lleva dicho juzgado, en el período comprendido de enero de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, no se registra ninguna amonestación por incumplimiento de horario laboral o ausencia injustificada de los investigados (fs. 98 y 99).

vii) De acuerdo a los informes del Juez y Secretario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ, y la copia digital de las marcaciones biométricas de los investigados, no se reportan ausencias injustificadas en el período de enero de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, concretamente los días veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, tres de enero de dos mil diecinueve y los días viernes comprendidos en ese período indagado, por parte de los señores:

(fs. 25, 43 al 99, 140 al 145).

Adicionalmente, de acuerdo a los reportes de permisos, licencias e incapacidades del personal en referencia, consta que el licenciado , del diecisiete al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho tenía incapacidad médica de cinco días y el licenciado , solicitó permiso personal sin goce de sueldo el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y permiso personal con goce de sueldo los días tres y cuatro de enero de dos mil diecinueve (f. 143).

viii) El Instructor comisionado entrevistó mediante llamada telefónica a los señores:

todos empleados del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, quienes fueron coincidentes en señalar que no es cierto que los investigados, en el período de enero de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, abandonaron la jornada laboral a partir de las doce horas y treinta minutos los días viernes, con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas. Asimismo, indicaron los investigados no se ausentaron de su trabajo los días veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y tres de enero de dos mil diecinueve, y expresaron que los hechos investigados no son ciertos; según consta en los ocho audios de las entrevistas que se encuentran archivados en disco compacto (f. 40).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y

En esa línea de argumentos, con la investigación efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte de los señores: _____, Juez Primero de Familia Propietario de Santa Ana; _____, Secretario de Primera Instancia II; _____, Profesional de Equipo Multidisciplinario; _____ y _____, Colaboradores Judiciales B-II; y, _____, Motorista, todos servidores públicos de la sede judicial mencionada, que justifiquen la apertura del procedimiento.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética a los servidores públicos investigados, resulta improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2